

Recurso 201/2020

Resolución 420/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IZASA SCIENTIFIC S.L.U.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de resonancia magnética nuclear (RMN) para la División de RMN de los Servicios Centrales de Investigación Científica y Tecnológica (SC-ICYT) de la Universidad de Cádiz. Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del sistema I+D+I. Subprograma Estatal de Infraestructuras de Investigación y Equipamiento Científico -Técnico en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Cofinanciado por FEDER en un 80%. Referencia EQC2018-004589-P y EQC2018-004889-P” (Expte. EXP009/2020/19), respecto a los lotes 1 y 2, tramitado por la Universidad de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2020/S 031-071998 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de



esta resolución. El citado anuncio se publicó igualmente y en la misma fecha, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 1.646.000,00 euros. Las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto de los lotes 1 y 2, fueron dos: IZASA SCIENTIFIC S.L.U, (en adelante IZASA) y BRUKER ESPAÑOLA, S.A. (en adelante, BRUKER), según consta en el expediente remitido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 14 de julio de 2020, el órgano de contratación resuelve la adjudicación de los lotes 1 y 2 del mencionado contrato a favor de la empresa BRUKE, siendo publicada la resolución de adjudicación en el perfil de contratante con fecha 20 de julio de 2020 y remitida a la entidad recurrente mediante escrito con registro de salida de idéntica fecha.

CUARTO. Con fecha 3 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IZASA, contra la resolución de adjudicación, recaída en el procedimiento de licitación anteriormente mencionado.

QUINTO. Con fecha 3 de agosto de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 4 de septiembre de 2020.



SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 1 de octubre de 2020, da traslado del escrito de recurso a la otra entidad licitadora en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. La entidad adjudicataria haciendo uso del trámite conferido, presenta escrito de alegaciones.

SÉPTIMO. Por último, se solicita al órgano de contratación documentación a fin de complementar al expediente inicialmente remitido; la cuál ha sido remitida a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, a tales efectos, el 29 de abril de 2013, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado de 1.646.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue dictada el 14 de julio de 2020, siendo publicada en el perfil de contratante con fecha 20 de julio de 2020 y remitida a la entidad recurrente mediante escrito con registro de salida de igual fecha, por lo que el recurso presentado el 3 agosto de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en el plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas en el mismo.

La recurrente se alza contra la resolución de adjudicación del mencionado contrato, solicitando en su escrito la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución y la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, a fin de que el órgano de contratación realice una nueva valoración de las mismas y revise las puntuaciones otorgadas a IZASA y a BRUKER, y ello en relación a ambos lotes.

Fundamenta dichas pretensiones en la incorrecta valoración de la oferta presentada por IZASA, en relación con la puntuación de los criterios evaluables mediante juicio de valor; al considerar que tanto el informe de



valoración como la resolución de adjudicación del contrato, han incurrido en error, arbitrariedad y discriminación y han vulnerado los principios de igualdad y no discriminación de los licitadores.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso, solicita la desestimación del mismo al considerar que la puntuación otorgada a cada una de las licitadoras en el procedimiento de adjudicación es coherente y se ajusta a los criterios de valoración establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). Habiéndose respetado, en todo momento, los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad, y quedando justificada las valoraciones otorgadas en base a las motivaciones científicas y a las necesidades administrativas a satisfacer, como consta en el expediente; y todo ello dentro de la discrecionalidad técnica que asiste al evaluador. Adjunta al informe un documento técnico, en el que se recogen las concretas alegaciones a cada uno de los motivos esgrimidos en el escrito de recurso.

Por último, la entidad BRUKER se opone a las pretensiones del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Para delimitar los términos del debate procede que reproduzcamos aquellos elementos del expediente que son relevantes.

En el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en relación al Lote 1, en la cláusula 1.5, se establecen las siguientes mejoras:

1.5.1-Se valorará la oferta de estaciones de trabajo adicionales.

1.5.2-Se valorarán las características principales de las sondas ofertadas, las posibilidades de núcleos a observar, así como el número de sondas ofertadas. Se valorará la disponibilidad de sondas de sustitución en caso de avería.

1.5.3-Se valorará la facilidad de acceso al automuestreador y su compatibilidad con los imanes disponibles en la División.

1.5.4-Se valorará la compatibilidad del software ofertado con el empleado en la División para el procesado de los resultados obtenidos en la configuración actual.

En cuanto al Lote 2, en la cláusula 2.4 del mencionado PPT, se establecen las siguientes mejoras.

2.4.1- Se valorará la oferta de un espectrómetro de campo superior a 600 MHz.

2.4.2- Se valorará la facilidad de acceso en la colocación de la muestra en el imán.



2.4.3- Se valorará la facilidad para acoplar una sonda fría, así como la diversidad de sondas de este tipo disponibles. Este dispositivo, cuya adquisición se realizará con posterioridad gracias al proyecto concedido EQC2019-006410-P, permitirá la realización de experimentos con mayor sensibilidad y la obtención de datos espectroscópicos en muestras con alto grado de dilución.

2.4.4- Se valorará la compatibilidad del software ofertado con el empleado en la División para el procesado de los resultados obtenidos en la configuración actual.

El PCAP, en su anexo IV, apartado J), contiene los criterios de valoración de las ofertas, concretamente y en relación a los criterios evaluables mediante juicio valor, establece lo siguiente para cada uno de los lotes:

LOTE 1: Suministro e instalación para la actualización de los espectrómetros de RMN DE bajo-medio campo (Proyecto FEDER EQC2018-004589-P) (Hasta 50 puntos)

Descripción.	Observaciones	Puntos máximos
Estaciones de trabajo adicionales dedicadas al procesado de experimentos y almacenamiento masivo de datos.		Hasta 15,00
Características técnicas de las sondas que permitan mayores prestaciones a las solicitadas (núcleos observables, número de canales, sensibilidad).	Disponibilidad de sondas de sustitución en caso de avería para las sondas incluidas en las Prescripciones Técnicas	Hasta 10,00
Automuestreador con fácil accesibilidad y compatible con los imanes disponibles en la División.		Hasta 10,00
Compatibilidad del software que permita el procesado de datos actualmente disponibles		Hasta 15,00

LOTE 2: Suministro e instalación para la renovación del equipo de RMN de alto campo (Proyecto FEDER EQC2018-004899-P).(Hasta 50 puntos).

Descripción.	Observaciones	Puntos máximos.
Espectrómetro de campo superior a 600 MHz		Hasta 20,00
Fácil accesibilidad para la colocación de la muestra en el imán descrito en el apartado 2.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.		Hasta 10,00



Descripción.	Observaciones	Puntos máximos.
Facilidad para acoplar una sonda fría y diversidad de sondas frías disponibles		Hasta 10,00
Compatibilidad del software que permita el procesado de datos actualmente disponibles en la División.		Hasta 10,00

Atendiendo a los referidos criterios de valoración, con fecha 18 de junio se elabora el informe técnico de valoración de las dos ofertas presentadas en relación a ambos lotes.

Los resultados del mencionado informe se recogen en el acta de la mesa de contratación celebrada el 25 de junio de 2020. En dicha sesión además la mesa de contratación, tras proceder al acto público de apertura del sobre 3, y tras aplicar los criterios automáticos a las dos ofertas presentadas, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de clasificación de las empresas por orden decreciente y la adjudicación del procedimiento a favor de la primera clasificada, conforme al siguiente resultado:

ORDEN	EMPRESAS	TOTALES (LOTE 1 + LOTE 2)
1	BRUKER ESPAÑOLA, S.A.	155,15
2	IZASA SCIENTIFIC, SLU	135,03

El resultado total acumula las puntuaciones obtenidas en ambos lotes y ello de conformidad con lo previsto en el PCAP, concretamente en el apartado A.3 del *Resumen de características del contrato*, en el que se justifica la necesidad de que los licitadores concurren a ambos lotes, señalando literalmente: “*Por todo esto, es imprescindible la concurrencia de las empresas licitadoras a ambos lotes y la adjudicación única a una misma empresa.*”.

Dado que el recurso se centra en la puntuación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, atenderemos al análisis de dichas valoraciones. A tal efecto se expondrán a continuación, para cada uno de los apartados cuya valoración se cuestiona en el escrito de recurso, las alegaciones de la recurrente, la valoración realizada por el informe técnico de valoración de las ofertas de 18 de junio de 2020 y, en su caso, las alegaciones realizadas por el órgano de contratación en su informe al recurso.



Para el Lote 1, “Suministro e instalación para la actualización de los espectrómetros de RMN DE bajo-medio campo (Proyecto FEDER EQC2018-004589-P)”, las valoraciones obtenidas en el mencionado informe técnico, por ambas empresas, se refleja en el siguiente cuadro:

Descripción.	BRUKER	IZASA
1.5.1. Estaciones de trabajo adicionales dedicadas al procesado de experimentos y almacenamiento masivo de datos.	15	5
1.5.2. Características técnicas de las sondas que permitan mayores prestaciones a las solicitadas (núcleos observables, número de canales, sensibilidad).	9	4
1.5.3. Automuestreador con fácil accesibilidad y compatible con los imanes disponibles en la División.	10	8
1.5.4. Compatibilidad del software que permita el procesado de datos actualmente disponibles	15	15
TOTAL PUNTOS	49	32

En relación a la valoración de este lote, la recurrente considera, que la valoración de los apartados 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.3 contenida en el informe de valoración no es correcta por los siguientes motivos:

En cuanto a la valoración del apartado 1.5.1: “Estaciones de trabajo adicionales dedicadas al procesado de experimentos y almacenamiento masivo de datos”; IZASA alega que su oferta proporciona 2 estaciones físicas, infinitas estaciones de procesado con Delta y 50 estaciones de procesado con Mnova Suite Chemis, frente a la oferta de BRUKER, que proporciona 2 estaciones físicas y 52 estaciones de procesado, las cuales sólo funcionan si están conectadas a las dos estaciones físicas. Por lo que le resulta incomprensible la menor puntuación obtenida en este punto, en el que ofrece una solución sin las limitaciones de las que ha resultado adjudicataria.

El informe de valoración, motiva la diferencia de la puntuación otorgada en este apartado, -15 puntos a BRUKER frente a los 5 puntos a IZASA-, en los siguientes términos: Se valora que ambas empresas ofertan dos estaciones de trabajo adicionales, si bien las estaciones ofrecidas por BRUKER tienen mayor capacidad de disco duro. Además, la opción de que una de las estaciones de trabajo pueda funcionar como núcleo operativo local, que sólo oferta BRUKER, permite que hasta 50 estaciones locales pueden acceder a la información de forma segura y privada para su procesamiento en cualquier momento.



Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso, en relación a este apartado, subraya que la diferencia de puntuación trajo causa en dos motivos. En primer lugar en que los equipos ofertados por BRUKER ofrecen el doble de capacidad de memoria que los ofertados por IZASA, y por tanto permiten un mayor almacenamiento masivo de datos; y por otro lado, porque la solución funcional ofrecida por BRUKER posibilita que hasta 50 estaciones locales puedan acceder de la misma forma que si el usuario estuviera en la estación física del Servicio de Resonancia Magnética Nuclear. Además, continúa el informe del órgano de contratación, no procede alegar en este apartado las licencias MNOVA como hace IZASA, ya que es software y por tanto no es objeto de valoración en este punto, y además es una información que corresponde a uno de los criterios cuantificables automáticamente (sobre 3) y, por ello, no se conoce ni se valora en el momento de evaluación del sobre 2.

En este apartado y una vez consultado el expediente de contratación remitido a este Tribunal, se ha podido comprobar que la oferta presentada por IZASA, es la siguiente:

“1.5.1. Se valorará la oferta de estaciones de trabajo adicionales

- *Una estación de trabajo adicional (1TB) con el 400MHz, además de la estándar*
- *Una estación de trabajo adicional (1TB) con el 500MHz, además de la estándar*
- *Dos pantallas de 24 ´ ´ con cada una de ella.”*

Por tanto, y tal como se afirma en el informe de valoración la mejora de IZASA consiste en dos estaciones de trabajo adicionales.

El segundo apartado, en el que la recurrente aprecia error de valoración, es el 1.5.2 *Características técnicas de las sondas que permitan mayores prestaciones a las solicitadas (núcleos observables, número de canales, sensibilidad).*

La recurrente argumenta que los transceptores proporcionados en su oferta son los mismos empleados en todos los equipos propuestos, y son, por tanto, intercambiables. Además permiten generar frecuencias de 5 a 1320MHz, este rango es superior al mencionado en la evaluación. La solución propuesta dispone de canales adicionales, con lo cual es posible intercambiar transceptores dentro del mismo equipo, sin necesidad de parar el funcionamiento de un equipo para poder diagnosticar otro equipo.



En el informe técnico de 18 de junio de 2020, en cuanto a la valoración de este apartado se otorgaron un total de 9 puntos a BRUKER y 4 puntos a IZASA, con el siguiente desglose. Se inicia la valoración atribuyendo 2 puntos a cada una de las ofertas, dado que con carácter general, afirma el informe, las sondas suministradas por ambas empresas presentan un amplio rango de ondas observables. Para a continuación señalar los siguientes elementos diferenciadores:

Rango de temperatura: En el caso de la temperatura de trabajo, las sondas ofertadas por BRUKER presentan un rango superior al solicitado en el PPT. Este rango de temperatura superior permitirá llevar a cabo mayor número de experimentos. La empresa IZASA, no amplía el rango de temperaturas de las sondas respecto al PPT. Por lo expuesto otorga 2 puntos a BRUKER .

Sensibilidad: Atendiendo a los datos técnicos suministrados por las empresas licitadoras, las sondas suministradas por BRUKER presentan siempre mejores sensibilidades para los núcleos observados. Se atribuyen 2 puntos a BRUKER .

Canales: La empresa IZASA suministra un canal adicional a cada espectómetro, sin embargo, esta configuración no supera la versatilidad de los canales de BRUKER que no suministra canal adicional. Se valora con 1 punto a IZASA.

Rango de frecuencia de los canales: Los canales ofertados por BRUKER permiten transmisión y recepción en el mismo canal y cubren un rango de frecuencia de 5-1200MHz, lo que permite una mayor versatilidad y la posibilidad de intercambiar dichos canales entre los equipos disponibles. Los canales ofertados por IZASA son específicos para cada espectómetro, por lo tanto, en este caso no hay posibilidad de intercambiar los canales. Por ello se otorgan 2 puntos a BRUKER.

Sondas de sustitución: Ambas propuestas muestran su disponibilidad de sondas de sustitución en caso de averías. Por lo que se le da 1 punto a IZASA y 1 punto y a BRUKER.

Por su parte en el informe del órgano de contratación al recurso, además de abundar en los argumentos anteriores, insiste en que la sensibilidad de las sondas ofertadas por IZASA es menor que las ofertadas por BRUKER. A tal efecto, acompaña un cuadro resumen con la sensibilidad que se indica en los documentos



aportadas por ambas ofertas, en el que se observa de forma general superiores sensibilidades para las sondas de BRUKER frente a las de IZASA.

En cuanto al apartado 1.5.3 *“Automuestreador con fácil accesibilidad compatible con los imanes disponibles”*, en este punto la recurrente alega que es posible instalar un automuestreador como el ofrecido para el imán de 400 MHz, en el imán de 500 MHz. No se ha ofrecido en el 500 MHz debido a que no se ha solicitado en las prescripciones técnicas.

En la valoración de este apartado, el informe técnico, otorgó la máxima puntuación de 10 puntos a BRUKER, y 8 puntos a IZASA; motivando la diferencia en el hecho de que el automuestreador de BRUKER es compatible con todos los equipos de la División, mientras que el de IZASA lo es solamente para el equipo de MHz.

Además y en las alegaciones técnicas presentadas al escrito de recurso, el órgano de contratación afirma que en la proposición presentada por IZASA, no consta en ningún apartado la posible compatibilidad del automuestreador con todos los imanes de la división, es más, considera que la afirmación contenida en el recurso relativa a que *es posible instalar un automuestreador como el ofrecido en el imán de 400 MHz, en el imán de 500 MHz*, ratifica el hecho de que el automuestreador no es compatible con distintos imanes.

En este apartado consultada la documentación obrante en el expediente de contratación, este Tribunal ha podido comprobar que en relación a la compatibilidad de los imanes, la oferta de IZASA se pronuncia en los siguientes términos: *“Automuestreador totalmente compatible con el imán de 400 MHz existente”*. Por lo que, tal como afirma el órgano de contratación, no consta mención alguna en la oferta presentada sobre la compatitbilidad con el resto de equipos de la división.

En cuanto al LOTE 2: *Suministro e instalación para la renovación del equipo de RMN de alto campo (Proyecto FEDER EQC2018-004899-P)*, las valoraciones obtenidas en el mencionado informe técnico, por ambas empresas, se refleja en el siguiente cuadro:

Descripción.	BRUKER	IZASA
2.4.1. Espectrómetro de campo superior a 600 MHz	20	20
2.4.2. Fácil accesibilidad para la colocación de la muestra en el imán descrito en el	5	0



Descripción.	BRUKER	IZASA
apartado 2.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.		
2.4.3. Facilidad para acoplar una sonda fría y diversidad de sondas frías disponibles	10	2
2.4.4. Compatibilidad del software que permita el procesado de datos actualmente disponibles en la División.	10	10
TOTAL	45	32

En relación al lote 2 la recurrente igualmente alega incorrecta valoración de la oferta por ella presentada, concretamente en relación a la valoración de los apartados 2.4.2 y 2.4.3 y fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

En cuanto al apartado 2.4.2 *Fácil accesibilidad para la colocación de la muestra en el imán descrito en el apartado 2.1.1 del PPT*; la recurrente argumenta que el automuestreador, por ella ofertado, permite reducir la distancia para colocar una muestra hasta en 27cm. Además, es posible desmontar el carrusel. A pesar de ello, no se han valorado ninguna de estas dos ventajas de acceso.

Por su parte en el informe de valoración, en este apartado, de los 10 puntos que como máximo se podían otorgar, se atribuyeron 5 puntos a BRUKER y 0 puntos a IZASA. La motivación dada a dicha puntuación es que los imanes tienen una altura superior a tres metros y la muestra se introduce por la parte superior del imán. BRUKER incluye un sistema de acceso básico para la introducción de la muestra en el equipo, IZASA oferta un automuestreador que facilita la realización de muestra en cola, sin embargo, no mejora la accesibilidad a la parte alta del imán, al obligar al usuario a utilizar otro dispositivo que de acceso a la zona, por lo que, concluye el informe, el automuestreador ofertado no ofrece mejoras ni en accesibilidad ni en rutina de trabajo.

Además en el informe de alegaciones realizado al escrito de recurso, el órgano de contratación añade que IZASA, en su escrito de recurso, aporta nuevos datos que no se acompañaron a la oferta, en cuanto a que el automuestreador permite colocar la muestra *“hasta 27 cm y que puede desmontarse”*. En cualquier caso, continúa el informe, dado que el imán mide más de 3 metros de altura y más de 1 metro de diámetro incluso teniendo en cuenta el dato que aporta el licitador a posteriori, la accesibilidad en altura no mejora. Por tanto, concluye, la oferta de IZASA no aporta ventaja para la accesibilidad, ni tampoco otro tipo de ventaja aprovechable en relación al uso habitual del equipamiento.



En cuanto al apartado 2.4.3 *Facilidad para acoplar una sonda fría y diversidad de sondas frías disponibles*; la recurrente alega que es posible que el número que se ha ofrecido para evaluar la sonda fría triple inversa se corresponda con las especificaciones a 600 MHz. La sensibilidad de la sonda fría triple inversa para el equipo ofrecido de 700 MHz en protón excede 6000:1. Además, esta sonda está siendo mejorada y se estima que la sensibilidad ofrecida mejore de forma significativa a corto plazo.

En este apartado la puntuación que el informe otorgó a BRUKER fue de 10 puntos frente a los 2 puntos atribuidos a IZASA. La motivación que el informe recoge al respecto, hace referencia a que la sensibilidad de la sonda fría para el núcleo ¹H, que la compañía IZASA ofrece es de 5.700:1, mientras que la de BRUKER alcanza 7.500:1.

En el informe al recurso, el órgano de contratación añade, que lo que IZASA en este punto alega es que cometió un error en cuanto a las especificaciones de su oferta, no imputable en ningún caso a la comisión evaluadora que se limitó a transcribir la cifra recogida en la oferta de 5.700:1.

Por otra parte, concluye, que todas las empresas solventes del sector están mejorando constantemente su tecnología, y en todo caso, los valores de sensibilidad que se indican en las ofertas son los mínimos a los que se comprometen a cumplir. Además, concluye, que resultaría arbitrario considerar mejoras futuras.

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes, se deduce claramente que el presente recurso versa sobre cuestiones eminentemente técnicas. El objeto central del mismo es la alegada errónea valoración de la oferta de la recurrente, en aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y ello en relación a los dos lotes. En tal sentido debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas sus Resoluciones 89/2019, de 21 de marzo y 183/2019, de 6 de junio, en las que indicaba que:

“(...) los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.



La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

Pues bien, partiendo de esta doctrina, y aplicándola al presente caso, de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior se puede concluir que el órgano de contratación ha aportado una motivación razonable y suficiente desde el punto de vista del control de la direccionalidad, por lo que procede descartar la existencia de arbitrariedad en la valoración efectuada en los criterios correspondiente tanto en lo que respecta al lote 1 como al lote 2.



En el informe técnico emitido, sobre la valoración de los criterios sometidos a juicio valor –y que fue notificado junto con la resolución de adjudicación a la empresa hoy recurrente-, se justifica de forma detallada la distinta puntuación otorgada a las propuestas de ambos licitadores -recurrente y adjudicatario-, en los distintos apartados, motivando, en su caso, la menor puntuación otorgada a la recurrente en los distintos supuestos; circunstancias puestas de manifiesto, respecto de los apartados 1.5.1 (estaciones de trabajo adicionales y almacenamiento masivo de datos), 1.5.2 (características técnicas de las sondas), 1.5.3 (automuestreador accesible), 2.4.2 (accesibilidad de colocación de muestras en el imán) y 2.4.3 (facilidad para acoplar una sonda fría).

En consecuencia, los argumentos que obran en el informe de valoración son reflejo del juicio valorativo realizado por un órgano técnico y que debe ser respetado de acuerdo con la doctrina de la discrecionalidad técnica invocada, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurre en el presente supuesto.

La recurrente, por su parte, cuestiona la valoración llevada a cabo por el órgano evaluador con objeto de que su oferta sea revisada, y obtener una mejor puntuación. En tal sentido, y si bien como señala la jurisprudencia, las valoraciones sometidas a juicio de valor se mueven dentro del principio de libre apreciación, no puede prevalecer el criterio de una de las partes interesadas sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la citada doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores.

Asiste además la razón al órgano de contratación cuando en su informe al recurso afirma que no procede la valoración de posibilidades ausentes en la documentación aportada en el momento de la oferta, como ocurre en los apartados 1.5.1 y 1.5.3, o reclamar la valoración de desarrollos futuribles como ocurre en el apartado 2.4.3.

En conclusión, y partiendo del carácter eminentemente técnico del recurso no se aprecia la concurrencia de error material o la aplicación de criterios discriminatorios o no justificados. Por ello, se ha de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.



Procede, pues, la desestimación de este alegato, y con él, la del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IZASA SCIENTIFIC S.L.U**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de resonancia magnética nuclear (RMN) para la División de RMN de los Servicios Centrales de Investigación Científica y Tecnológica (SC-ICYT) de la Universidad de Cádiz. Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del sistema I+D+I. Subprograma Estatal de Infraestructuras de Investigación y Equipamiento Científico -Técnico en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Cofinanciado por FEDER en un 80%. Referencia EQC2018-004589-P y EQC2018-004889-P”(Expte. EXP009/2020/19), respecto a los lotes 1 y 2, tramitado por la Universidad de Cádiz.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

